

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. CRUZ JACOBO AYALA BLANCAS.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:05 horas del día 13-trece de febrero del año 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1610/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR** promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha día **12-doce de febrero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **CRUZ JACOBO AYALA BLANCAS**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de febrero del año 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-1610/2024.
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.
PARTE DENUNCIADA: CRUZ JACOBAYA AYALA BLANCAS.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina: **a)** la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, respecto del video publicado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; al estimarse que el Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente de emprender el estudio del criterio de recognoscibilidad, ante la imposibilidad de realizar un análisis conforme a las directrices aplicables en materiales audiovisuales, debido a que la *dirección jurídica* bajo protesta de decir verdad manifestó que no pudo descargar el video denunciado por cuestiones técnicas; **b)** se **deja sin efectos** la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; y **c)** se **exhorta** a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que proceda en los términos expuestos en la sentencia.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cruz Ayala y/o denunciado:	Cruz Jacobayá Aylas Blancas, entonces candidato a diputado local por el Distrito 8, postulado por el Partido Esperanza Social NL.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El veintitrés de abril, MC presentó una queja ante el *Instituto Electoral* en contra de Cruz Ayala por violaciones a la normativa electoral.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El veinticuatro de abril, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, inició y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-1610/2024**.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Asimismo, ordenó que se realizaran diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El trece de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEPCNL-P-331/2024, por el que determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.4. Emplazamiento. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a la parte denunciada por la infracción consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.²

1.5. Remisión del expediente al *Tribunal* y turno. El uno de diciembre de ese año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y, el cuatro siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.6. Acuerdo plenario de regularización. El quince de enero de dos mil veintiséis, el *Tribunal* emitió un Acuerdo plenario de regularización por el que devolvió el expediente a la *dirección jurídica*, para que se integrara debidamente.

1.7. Nuevo emplazamiento. El veintitrés de enero del año en curso, la *dirección jurídica* ordenó emplazar nuevamente a la parte denunciada.

1.8. Audiencia. El veintinueve de enero posterior, la *dirección jurídica* celebró la audiencia a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral* y ordenó remitir el expediente al *Tribunal*.

1.9. Segunda remisión del expediente al *Tribunal*. El treinta de enero del año que transcurre, la *dirección jurídica* remitió el expediente regularizado al *Tribunal*.

1.10. Acuerdo que pone a disposición de la ponencia el expediente regularizado. El seis de febrero de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* puso a disposición de la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, el expediente regularizado que se le había turnado previamente.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de una conducta que podría contravenir la normativa electoral.³

3. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que se han analizado:

- Los planteamientos del *denunciante*;
- Los argumentos de defensa de la parte denunciada⁴ y,
- Las pruebas que obran en el expediente.

² Cabe señalar que el Partido Esperanza Social NL fue denunciado por culpa in vigilando; sin embargo, no se le emplazó al procedimiento debido a que perdió su registro como partido político estatal, en términos del acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

³ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

⁴ Cruz Ayala no contestó la denuncia.



Se juzga lo siguiente:

3.1. Es inexistente la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la infancia atribuida a Roberto Espinoza toda vez el Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente de emprender el estudio del criterio de recognoscibilidad, ante la imposibilidad de realizar un análisis conforme a las directrices aplicables en materiales audiovisuales, debido a que la dirección jurídica bajo protesta de decir verdad manifestó que no pudo descargar el video denunciado por cuestiones técnicas.

El denunciante funda su queja, en esencia, en que el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el denunciado difundió a través de su página de Facebook un video en donde realiza actos de campaña electoral y se advierte la presencia de personas menores de edad, sin que haya cumplido con los requisitos establecidos en los Lineamientos para que tales infancias pudieran aparecer en dicha propaganda política electoral, por lo que, desde su percepción jurídica, procede declarar existente la infracción e imponerle la sanción que corresponda.

No le asiste razón debido a lo siguiente:

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁵ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁶ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera **directa e incidental** en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.⁷

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-REP-38/2017.

⁶ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁷ El artículo 5 de ese cuerpo normativo, estipula, entre diversas cuestiones, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identifiable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. Asimismo, el artículo 8 señala que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. A su vez, el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videografiar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Al respecto, cabe precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los asuntos relacionados con la vulneración al interés superior del menor, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.⁸

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**,⁹ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por tanto, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identifiable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.¹⁰

3.1.1. Caso concreto.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se pone de relieve que la *dirección jurídica*, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de regularización emitido por el *Tribunal* el quince de enero pasado, realizó una diligencia de fe pública en la que constató la existencia del video ofrecido como prueba por el *denunciante*, mismo que fue difundido por *Cruz Ayala* en su cuenta de Facebook, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.¹¹

Al respecto, se advierte que la *dirección jurídica* hizo constar que a pesar de que realizó múltiples intentos para proceder a la descarga y almacenamiento en un disco compacto del video denunciado, a partir de la dirección electrónica proporcionada por el *denunciante*, no le fue posible hacerlo, en razón de que la página de internet en la que se intentó descargar dicho contenido, no le permitió efectuar la descarga del material audiovisual.

Así mismo, obra en el sumario que, en cumplimiento a la referida decisión judicial, la *dirección jurídica* procedió a almacenar en un disco compacto las imágenes que derivan del video denunciado.¹² Tales imágenes son las siguientes:

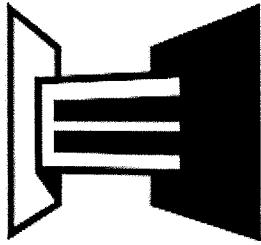
⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-692/2024.

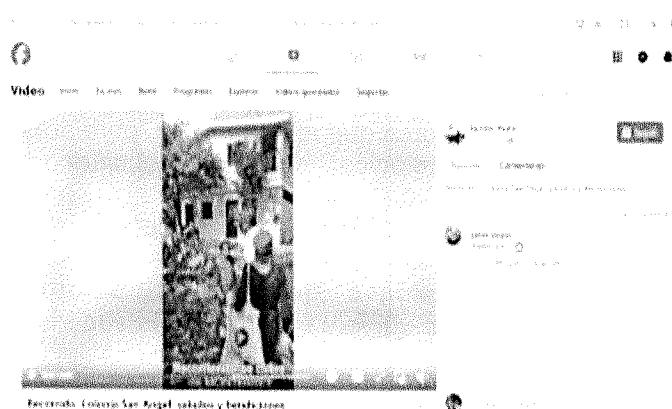
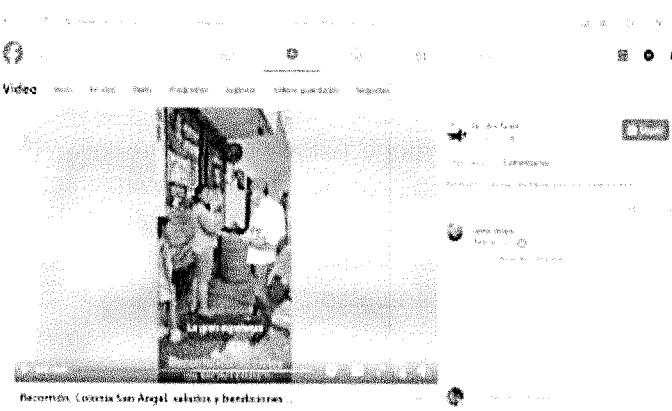
¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-995/2024.

¹¹ Véanse fojas 245-246 del expediente. Dicho documento público tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refiere.

¹² Véanse fojas 251-252 del expediente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



De igual forma, aparece en el expediente un acuerdo de veintidós de enero del presente año,¹³ en el que la Titular de la dirección jurídica manifestó, **bajo protesta de decir verdad y en cumplimiento al Acuerdo Plenario de regularización pronunciado por el Tribunal**, que, pese a los diversos intentos realizados por personal de la dirección jurídica, no le fue posible realizar la descarga del material audiovisual denunciado.

Como se ve, aun cuando la dirección jurídica dio fe de la existencia del video denunciado, no pudo realizar la descarga del mismo por las razones expuestas, por lo que, atendiendo a tales circunstancias, el análisis de la infracción que se le imputa al denunciado, se realizará observando tales particularidades.

En este sentido, es pertinente establecer en primer lugar si la naturaleza del video denunciado es propaganda de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

A partir de lo antedicho, el *Tribunal* concluye que el video difundido **constituye propaganda política-electoral**, pues se encuentra relacionada con actos de campaña de la entonces candidatura de Cruz Ayala, en la que se advierte propaganda relacionada con la misma; por lo que, la aparición directa o incidental de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, se debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los *Lineamientos*, a fin de salvaguardar los derechos de las personas menores de edad que en ella aparecen.

A pesar de lo anterior, el *Tribunal* considera que, en este asunto, **existe una imposibilidad material para realizar el análisis correspondiente del criterio de**

¹³ Véase foja 255 del expediente.

recognoscibilidad, en virtud de que la *dirección jurídica* no pudo realizar la descarga del material audiovisual denunciado.

Se dice lo anterior, porque dicho criterio exige necesariamente valorar el **material audiovisual en su forma original**, es decir, en movimiento, a velocidad de reproducción ordinaria y bajo las condiciones en que cualquier persona internauta lo observaría, por lo que la sola captura de dos imágenes, como sucede en este caso, no permite apreciar elementos esenciales como:

- La **fugacidad** de la toma.
- La **distancia** y el **ángulo** desde el que se grabó.
- La **calidad real del video**, considerando su resolución dinámica.
- La **posibilidad de identificación inmediata** derivada del movimiento y del contexto visual completo.

De ahí que, al no poder reproducir el video denunciado, es imposible verificar si los rasgos físicos de las personas menores que ahí aparecen, podrían ser advertidos de manera inmediata y sin apoyos tecnológicos, como exige el criterio jurisprudencial.

Por lo tanto, **no es viable jurídicamente realizar el análisis de recognoscibilidad**, ya que la naturaleza del material aportado —dos imágenes fijas y aisladas— **no permite reconstruir las condiciones de percepción ordinaria** que son indispensables para determinar si se vulnera o no el interés superior de la niñez.¹⁴

En consecuencia, el *Tribunal* llega a la conclusión de que es **conforme a Derecho** declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes que se imputa a la parte denunciada, respecto del video de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Esta conclusión, tiene sustento en el principio de Derecho conocido como *in dubio pro reo* el cual significa que, en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se favorecerá a la parte acusada de la comisión de un delito; así como en el principio de **presunción de inocencia**, que rige en el procedimiento especial sancionador.¹⁵

Visto el resultado al que se llegó en este procedimiento, procede **dejar sin efectos** la medida cautelar aprobada por la *Comisión de Quejas*, con fundamento en el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

3.2. Exhortación a la dirección jurídica.

Se **exhorta** a la *dirección jurídica* que, en casos futuros de naturaleza similar, proceda a implementar las diligencias necesarias para obtener el contenido íntegro de los videos denunciados, para lo cual deberá hacer uso de diversas herramientas tecnológicas y dar fe del contenido íntegro de los videos denunciados, a fin de que el *Tribunal* esté en condiciones de poder identificar, a través de diversos ángulos y tomas, a las personas menores que puedan aparecer en el material denunciado. Lo anterior, para la debida resolución de fondo de los procedimientos administrativos sancionadores que se sometan a la jurisdicción y competencia del *Tribunal*.

4. RESOLUTIVOS.

¹⁴ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente PES-2536/2024, en sesión pública de quince de enero de dos mil veintiséis.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la medida cautelar aprobada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

TERCERO. Se **exhorta** a la *dirección jurídica* en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

--- La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el doce de febrero de dos mil veintiséis. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ES-1610/2024 mismo que consta de 1 foja(s) útils para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 del mes de febrero del año 2024.



Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.